



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 745-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0635-2023-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00787-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Samaritano E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 00787-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 14 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Samaritano E.I.R.L.¹ (en adelante, **Inversiones Samaritano**) es titular de la **unidad fiscalizable** ubicada en la Carretera Central Marginal s/n , con calle B, urbanización Shangani, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. Del 6 al 13 de mayo de 2021, la Oficina Desconcentrada de Junín (**ODES Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a la unidad fiscalizable (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados se encuentran recogidos en la Carta N° 00008-2021-OEFA/ODES-JUN², (en adelante, **Carta de Requerimiento**) en el Informe de Supervisión N° 00068-2021-OEFA/ODES-JUN del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2064-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523750705.

² Notificada al administrado el 07 de mayo de 2021.

³ Notificada mediante acta de notificación N° 01836-2023-OEFA/DFAI.SFEM el 15 de noviembre de 2023.

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Samaritano.

4. Luego del análisis de los descargos del administrado⁴, el 26 de febrero de 2021, se emitió Informe Final de Instrucción N° 0015-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵ recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Samaritano.
5. A través de la Resolución Directoral N° 00787-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024⁶ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Samaritano por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1. Detalle de las conductas infractoras⁷

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	Inversiones Samaritano incumplió lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio (ITS), toda vez que no ejecutó las medidas de mitigación en el aire, ruido, suelo y agua, en el año 2020.	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ⁸ ; artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobado por la	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, cuyo detalle se encuentra en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma ¹² .

⁴ Presentado el 1 de diciembre de 2023 mediante escrito con Registro N° 2023-E01-567718.

⁵ El Informe Final de Instrucción fue notificado a la señora Alexandra Pariona Gonzales través de la Carta N° 00290-2024-OEFA/DFAI, en la dirección del administrado ubicado en la Carretera Central Marginal S/N, con Calles B Urb. Shangani, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín en fecha 12 de marzo del 2024, a horas: 08:35 AM, otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

⁶ Notificada mediante acta de notificación N° 0837-2024-OEFA/DFAI el 12 de abril de 2024.

⁷ Se determinó archivar los siguientes hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁸ **RPAAH**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹² **RCD N° 006-2018-OEFA/CD** publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2018.

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		Ley N° 28611 (LGA) ⁹ ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ¹⁰ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA ¹¹ .	
13	Inversiones Samaritano no cumplió con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos almacenados desde el 2019 a abril de 2020.	Artículos 30, 36, y 55 de la Ley de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobada	Numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del RLGIRS ¹⁴ .

⁹ LGA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ Ley del SEIA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ Reglamento de la Ley del SEIA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ RLGIRS, aprobado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	-
				Hasta 1 500 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		con Decreto Legislativo N° 1278 ¹³ (LGIRS).	
14	Inversiones Samaritano no cumplió con remitir la información requerida por la ODES JUNIN mediante la Carta N° 00008-2021-OEFA/ODES-JUN, notificada el 7 de mayo de 2021, referida a: 1. Indicar si ha modificado y/o actualizado el Informe	Numeral 1 del literal c) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁵ (Ley del SINEFA), en concordancia con los literales a) y d) del artículo 6; y, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el

13

LGIRS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad., los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

15

Ley del SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	<p>ITS aprobado por Resolución Directoral N° 000093-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 18 de abril de 2018, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental con su respectiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.</p> <p>2. Fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas,</p>	<p>2019-OEFA/CD¹⁶ (Reglamento de Supervisión)</p>	<p>de numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro anexo a esta¹⁷.</p>

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, **la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.**

(...)

- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

¹⁷ **RCD N° 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o **la documentación requerida**, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción Base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 13, 15,16 y 18 de la Ley del SINEFA.	Leve	-	Hasta 100 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	<p>donde se evidencie los componentes de la unidad fiscalizable (oficina administrativa, minimarket, cuarto de ventas, depósitos, islas de despacho).</p> <p>3. Acreditar la instalación y funcionamiento del sistema de recuperación de vapores y documentos que acrediten que se tiene las conexiones en buen estado en la unidad fiscalizable.</p> <p>4. Acreditar que la compresora y grupo eléctrico se encuentran en el cuarto de máquinas y que en el establecimiento hay carteles que indiquen no tocar claxon.</p> <p>5. Acreditar que el patio de maniobras se encuentra pavimentado y la copia del informe de mantenimiento de las conexiones que se encuentran en mal estado en su unidad fiscalizable, correspondiente al año 2020.</p> <p>6. Acreditar que cuentan con cilindros con arena y con elementos de contención para derrames.</p> <p>7. Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental⁸ de la calidad de aire y ruido correspondiente al III trimestre del año 2020.</p> <p>8. Copia del registro de movimientos de entrada y de salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, correspondiente al periodo 2020.</p> <p>9. Copia del cargo de presentación del Registro de incidentes de fugas y derrames</p>		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	<p>de hidrocarburos correspondiente a diciembre de 2019 y de enero a diciembre del año 2020.</p> <p>10. Acreditar el desarrollo las actividades de relacionamiento con la comunidad cercana a su unidad fiscalizable, ejecutadas el año 2020.</p> <p>11. Acreditar que contó con un Plan de Capacitación en temas ambientales para el periodo 2020, el mismo que debió se ejecutado y remitido como parte del Informe Ambiental Anual.</p> <p>12. Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo señalado en la norma.</p> <p>13. Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos peligrosos y en caso de disposición final, copia del manifiesto de residuos sólidos peligrosos, correspondiente al año 2020.</p> <p>14. Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los productos lubricantes que se expenden o comercializan en su establecimiento.</p>		

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Además, la DFAI resolvió sancionar con una multa total ascendente a 30,842 (treonta con 842/1000)¹⁸ Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Multa
Conducta Infractora 1	26,062 UIT
Conducta Infractora 13	4,148 UIT
Conducta Infractora 14	0,632 UIT
TOTAL	30,842 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

7. El 25 de julio de 2024, Inversiones Samaritano presentó un recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral.
8. Paralelamente, el 6 de setiembre de 2024, el administrado presentó un recurso de apelación²⁰ contra la citada Resolución Directoral.
9. El 13 de setiembre de 2024, mediante Resolución Directoral N° 01861-2024-OEFA-DFAI²¹, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

II. ADMISIBILIDAD

10. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²², se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

¹⁸ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-084187.

²⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-099894.

²¹ Notificada al administrado el 14 de setiembre de 2024.

²² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

Artículo 217. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

11. Asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG²³, modificado por Ley N° 31603 el 05 de noviembre de 2022, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.
12. De igual modo, en el artículo 222 del citado dispositivo legal²⁴ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En efecto, esto es así, pues los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo²⁵.
13. Adicionalmente, en el artículo 224 del TUO de la LPAG²⁶ se menciona que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
14. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Del caso concreto

15. Para estos efectos, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 12 de abril de 2024, conforme se muestra a continuación:

²³ **TUO de la LPAG**, mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 2024 se modificó el artículo 207 de la LPAG que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 142. – Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...).

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 224. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Imagen N° 1: Notificación de la Resolución Directoral

PERU		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Oefa	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0837-2024-OEFA/DFAI							
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - 2021-110-013626							
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2019-JUS							
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.						
Domicilio	Dirección	CARRETERA CENTRAL MARGINAL SIN, CON CALLES B URB. SHANGANI,			Distrito	PERENE	
	Provincia	CHANCHAMAYO	Departamento	JUNIN	Referencia	-	
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR			Materia			
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0787-2024-OEFA/DFAI						
Fecha de emisión	27 DE MARZO DE 2024	N° de folios	27				
Documentos Adjuntos	N°FORME N° 01030-2024-OEFA/DFAI-SSAG-31	N° de Expediente	0635-2023-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	SI	-
					No Aplica	-	X
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCION							
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	Sotelo Peceros Alicia				Documento de Identidad	DNI	47835999
Relación con el destinatario	Trabajadora del Grifo				Otro		
Fecha de realización de la Notificación	13-04-2024	Hora	12:56				
Firma							
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:							

Fuente: Acta de notificación

16. Por lo que, en virtud de lo prescrito en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación (13 de abril de 2024) y concluyó el **6 de mayo de 2024**.
17. Sin embargo, Inversiones Samaritano presentó su recurso de apelación el **6 de setiembre de 2024** (escrito con Registro N° 2024-E01-099894), conforme se observa a continuación:

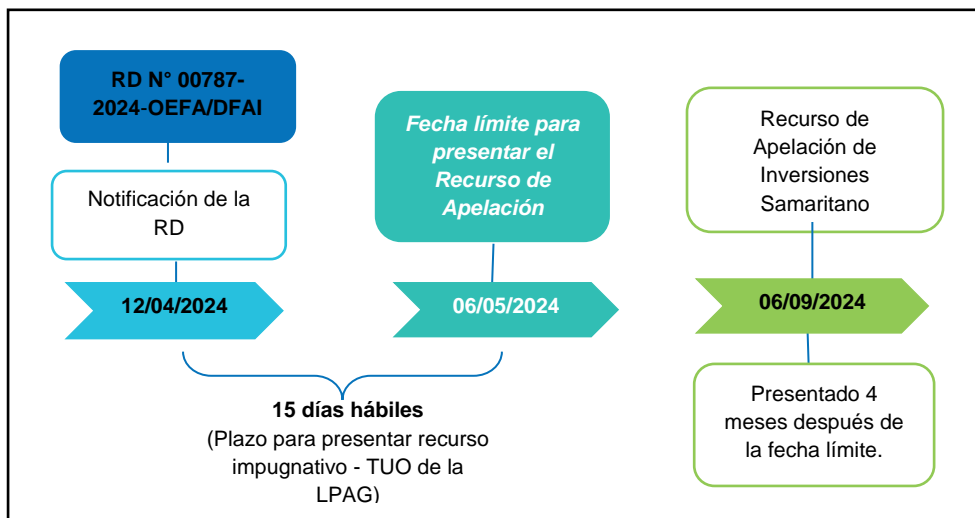
Imagen N° 2: Cargo de presentación del recurso de apelación

	
Expediente: 2023-OE...	2024-E01-099894
Sumilla: APELACIÓN	06/09/2024 12:30:53 Recepcion: USUARIO2UFGD
A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA:	

Fuente: Recurso de apelación

18. Como se advierte, el recurso impugnativo interpuesto por Inversiones Samaritano contra la Resolución Directoral fue presentado fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

19. Como se puede observar del gráfico precedente, y conforme lo señaló la primera instancia, el plazo con el que contaba Inversiones Samaritano para ejercer su derecho de contradicción venció el **6 de mayo de 2024**.
20. De este modo, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
21. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por Inversiones Samaritano en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Directoral ha quedado firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁷.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Samaritano E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 00787-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Inversiones Samaritano E.I.R.L y remitir

²⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04436075"



04436075